

Nulidad del acto jurídico

Grecia Ardiles R. ¹

Resumen

El presente trabajo de investigación fue realizado aplicando la escuela metodológica del Sincretismo de Carnelutti, el cual consiste en la ubicación histórica del tema (Nulidad del Acto Jurídico) y su evolución. Así como punto importante del planteamiento de ésta escuela metodológica, es la búsqueda del dato, la cual nosotros la hemos ubicado en la voluntad, puesto que, la voluntad es lo que direcciona el sentido de nuestros actos y desemboca por consiguiente en consecuencias jurídicas. El objeto de la presente investigación es poder establecer el avance conceptual de la nulidad del acto jurídico, puesto que, a la fecha un acto se reputa como nulo, porque encuentra un defecto en su estructura. Asimismo como principal conclusión podemos resaltar que la Legislación Civil Peruana vigente, trata como sinónimos a los términos nulidad e invalidez, teniendo cada uno de éstos definiciones distintas, dado que, la invalidez constituye el género y la nulidad una especie, por lo que, es errada la asignación de nulidad como sinónimo de invalidez en la normativa civil peruana, conllevando por lo cual a una confusión en el sistema jurídico.

Palabras clave: Nulidad, ineficacia, validez, anulabilidad.

Abstract

This research work was performed by applying the methodology of the school Syncretism of Carnelutti, which is the historic location of the item (Invalidity of Legal Act) and its evolution. Just as important point of this school methodological approach is the quest for data, which we have located at will, because that is what will address the meaning of our actions and therefore leads to legal consequences. The purpose of this research is to establish the conceptual advance of the nullity of the legal act, since the date an act is considered as invalid because a defect lies in its structure. Also as the main conclusion we can stress that the Peruvian Civil Legislation force, treated as synonymous with the terms invalidity and disability, each of these different definitions, given that the gender and disability is a kind annulment, which, is erroneous allocation of invalidity as a synonym for disability legislation in the Peruvian civilian, thus leading to confusion in the legal system.

Key words: Nullity, inefficiency, validity, voidability.

1. Introducción¹

El tema materia de la presente investigación es la nulidad del acto jurídico, la cual concitó nuestro interés en el tratamiento normativo dentro de nuestra legislación, con el afán de poder determinar como los actos celebrados por las partes pueden dejar de tener los efectos queridos, puesto que, conllevan un vicio en el momento de su formación o porque se encuentran contrarios al orden público y las buenas costumbres.

Asimismo debe señalarse que para la presentación del material expuesto, hemos empleado como método de investigación, el Sincretismo de Carnelutti, el cual consiste en la ubicación histórica del tema (Nulidad del Acto Jurídico) y su evolución. Así como punto importante del planteamiento de ésta escuela metodológica, que centra su investigación primordial en la búsqueda del dato, la cual nosotros la hemos ubicado en el tema que nos refiere, en la voluntad, puesto que la voluntad es lo que direcciona el sentido de nuestros actos y desemboca por consiguiente en consecuencias jurídicas.

Metodología:

El método empleado es el sincretismo de Carnelutti, así como el método comparativo y dogmático. El primero de los mencionados nos ayudará a encontrar el dato, rasgo característico de esta escuela metodológica.

Asimismo, el método comparativo nos ayudará a poder identificar como asimilan otras legislaciones la nulidad del acto jurídico y cómo lo regula el Perú. Por otro lado, el método dogmático, nos brindará la posibilidad de poder dar un mayor detalle a los conceptos y definiciones, dado que, el método dogmático constituye aquella actividad ordenada dentro de la investigación jurídica encaminada al estudio e investigación de la doctrina con la finalidad de realizar abstracciones con el objeto de interpretar los criterios interpretativos de los juristas y su aportación en el campo normativo. Ello nos facilitará estudiar las instituciones del Derecho con la finalidad de poder arribar a correctas construcciones de las instituciones jurídicas que desarrollaremos en la presente trabajo.

Identificación del problema:

En la legislación civil peruana se advierte que existe confusión terminológica en asignar o asimilar como sinónimos la nulidad y la ineficacia.

Problema principal

La confusión terminológica que se advierte en la identificación del problema es una relación de género (ineficacia) – especie (nulidad). Por lo que, no es lo mismo decir nulidad es sinónimo de ineficacia, porque existe una relación de género-especie.

Problemas secundarios

¿Asimilar como sinónimo a la nulidad y la invalidez, puede conllevar a la mala aplicación o interpretación de la dichas instituciones jurídicas?.

¹ Facultad de Economía y Planificación, Universidad Nacional Agraria La Molina.

¿Qué consecuencias inmediatas trae la aplicación incorrecta de la terminología en una codificación?

¿Qué deficiencias se evidencia con la aplicación incorrecta de la terminología?

Objetivos específicos:

Demostrar que no es igual referirse a la nulidad del acto jurídico que referirse a la ineficacia o la invalidez; son términos jurídicos distintos y sus efectos y aplicación difieren, pese que encuentre una vinculación la cual se ubicaría que un acto nulo, ineficaz, inválido encuentra una mala formación del acto que no le permite en muchos casos subsistir, es decir no les permite producir los efectos que las partes quisieron al vincularse.

2. Resultados y discusión

Antecedentes y evaluación de la nulidad

Derecho romano primitivo:

En el derecho romano primitivo la nulidad de los actos tuvo un tratamiento bastante desarrollado. La nulidad era una sanción que correspondía a un defecto de forma en el acto, que era perfecto cuando estaba revestido de solemnidades adecuadas y, pese a los vicios internos que adoleciera, sólo era nulo si padeciera de vicios internos de forma. Con la evolución del derecho romano se admitió, junto a las nulidades de derecho, las nulidades pretorianas o dependientes de acción judicial.

ARAUZ CASTEX Y LLAMBIAS, señalan que en el derecho romano primitivo, la nulidad era una sanción que correspondía a un defecto de forma en el acto, que era perfecto cuando estaba revestido de solemnidades adecuadas y, pese a los vicios internos que adoleciera, **sólo era nulo si padeciera de vicios internos de forma**. Explicaban éstos autores que la nulidad era uno de los resortes esenciales del régimen formalista de los primeros tiempos romanos y entonces presentaba tres características principales: **Funcionaba de pleno derecho**, por lo que el Juez se limitaba a verificar la existencia de la causa que daba lugar a la sanción. Podía ser opuesta por cualquier interesado. El acto sujeto a la sanción no podía confirmarse. Asimismo explican que en una época muy posterior se admitió, junto a las nulidades de derecho, las nulidades pretorianas o dependientes de acción judicial pero que, antes de llegarse a éste resultado, fue necesario atravesar por tres etapas intermedias que correspondieron a los remedios escogidos por el Pretor para reparar las situaciones injustas que la ley primitiva no reparaba. En la Primera etapa, el Pretor, sin afectar la teórica perfección del acto, concedía a la parte perjudicada por el vicio interno el derecho de repetir lo que hubiese pagado, es decir, el derecho de obtener restitución de lo entregado a causa del acto viciado. En la segunda etapa, aún se respetaba la eficacia del acto viciado, pero el Pretor castigaba a la parte que quisiera ejecutarlo con multa de hasta el cuádruplo de su valor si el vicio consistía en la violencia. Finalmente la Tercera Etapa, el pretor interpuso su *imperium* para rescindir el acto y desligar a las partes

del mismo, con lo que quedó establecida una nueva nulidad de origen pretoriano, que presentaba las siguientes características: Dependía de la apreciación judicial, importaba una medida de protección a favor de alguna de las partes y consiguientemente, sólo ella podía pedirla y podía purgarse con la confirmación del acto.

La evolución a que hemos hecho referencia, como puede apreciarse, permitió la posterior distinción entre actos nulos y actos anulables.

Mientras que el *IUS CIVILE*, tenía por válidos los actos jurídicos si se habían observado formalidades, el *IUS Pretorium* cuidaba que los efectos generados por los actos jurídicos no hubieran sido injustamente obtenidos, concediendo, para el caso, la *actio* o la *exceptio* que permitieran reparar la injusticia. Por lo cual, mientras la nulidad permitida por el *IUS CIVILE* operaba *IPSO IURE*, la del Derecho Pretoriano resultaba de ejercicio de *actio* o de la *exceptio*.

Con la evolución del Derecho Romano se arribaba a la conclusión que era nulo el acto al cual le faltaba un elemento esencial.

Desarrollo de la nulidad en otras legislaciones:

En el derecho Francés:

En el Derecho francés, no se desarrollo conceptos relacionados al acto jurídico y, en consecuencia, tampoco conceptos relativos a su nulidad. La nulidad fue considerada como un medio de extinción de las obligaciones, legislando el Código Napoleónico sobre “la acción de nulidad o de rescisión de las convenciones” (Sección VII del Capítulo V, Título III, del Libro Tercero, arts.1304 al 1314)².

El Código Alemán:

El Código Civil Alemán, hace referencia a negocios jurídicos nulos y a los negocios jurídicos impugnables, pero sin formar un conjunto Sistematizado de normas. Los nulos vienen a ser negocios que no producen los efectos queridos por las partes desde el momento mismo en que fueron celebrados, mientras que los impugnables son los negocios eficaces pero expuestos a que una de las partes los impugne en su validez, retrotrayéndose la nulidad sobrevenida al momento de la celebración del negocio.

La Teoría de la Inexistencia del Acto o del Negocio parece no haber tenido acogida en el Derecho Alemán.

El Código Italiano:

El Código italiano de 1942, sólo considera la nulidad y la anulabilidad, siendo necesario hacer notar que la citada legislación sólo contempla éstos dos supuestos a los contratos.

La doctrina italiana a decir de su exponente Emilio Betti, señala que la distinción entre nulidad e inexistencia, aunque ha sido objeto de críticas, es conceptualmente legítima pues se ofrecen casos en

² Fernando Vidal Ramírez, El Acto Jurídico, Cuarta Edición, Pg489.

los que puede hablarse de verdadera inexistencia jurídica, como cuando el negocio se ha pretendido realizar pero no existe de él más que una vacía apariencia, aunque pueda haber engendrado en alguno de los interesados la impresión superficial de haberlo verificado, mas no produce, sin embargo, y en absoluto, efectos jurídicos, ni siquiera de carácter negativo o divergente ; y por el contrario, la estimación de un negocio como nulo, a manera de un nacido muerto , es como si jamás hubiere sido realizado y que, en calidad de negocio jurídico, bien se le puede calificar de inexistente.

Sistema peruano:

Lo importante de ésta escuela es la relevancia que se le da a la evolución de las instituciones en el tiempo. Asimismo indica que para conocer el derecho vigente es indispensable conocer el derecho pasado, con ello podemos tener una concepción cabal y completa del derecho vigente.

Podemos señalar que dentro de la evolución histórica al concepto de nulidad del acto jurídico desde la fuente romana ha sido en dejar de enfocar a la nulidad dentro de la validez del acto; para enfocar la nulidad en la causa de la misma. Por lo que, a la fecha es nulo el acto que presenta un defecto en la estructura del acto.

Asimismo debemos enfocar también el análisis de la evolución de la nulidad en el Código Civil de 1852, 1936 y el vigente Código; a fin de establecer la evolución que se ha producido en su concepción.

Código Civil Peruano de 1852

Este Código, siguió el modelo napoleónico y tampoco incorporó el concepto de acto jurídico e ignoró su Teoría. Se ocupó de la nulidad como nulidad de los contratos (Título 8, Sección Octava del Libro Tercero, arts.2278 al 2301). Asimismo, asimiló a la nulidad la inexistencia, a la que consideró como nulidad *ipso iure*, pues preceptuó que los contratos prohibidos por la Ley, sea por su materia o por su forma, y en general, todos aquellos en que la nulidad aparece del mismo acto, se reputan hechos y no producen efecto alguno (artículo 2278) y que también se reputan no hechos, y no producen efecto, los contratos celebrados por locos, por fatuos o por pródigos declarados (artículo 2279). Preceptuó también que el contrato hecho por error, violencia o dolo, no es nulo *ipso iure* y sólo da lugar a la acción de nulidad o de rescisión (artículo 1244), para luego reiterar que los contratos en que hubo dolo, error o violencia son rescindibles. Artículo 2280 y que también Son rescindibles los contratos celebrados sin bastante autorización por menores no emancipados (Artículo 2281).

Código civil peruano de 1936

El legislador peruano de 1936, determinaba que los caracteres de la nulidad eran importantes de poder identificarlos a fin de tener un concepto concreto de la nulidad. Asimismo dichos caracteres son los siguientes: La nulidad responde siempre a **causas originarias**. Se trata de causas ya existentes en el

momento de originarse el acto, por ejemplo, falta de capacidad de las partes, inobservancia de la forma impuesta por la ley para la validez del acto, ilicitud, imposibilidad física, presencia de vicios de la voluntad. La nulidad priva al acto de los efectos que normalmente debía producirse, es decir, obliga a las partes a restituirse mutuamente lo que hubieran recibido como consecuencia del acto anulado. La nulidad es siempre una sanción prevista e impuesta por la ley; y esa sanción se establece mediante una declaración o resolución judicial, ya sea a petición de parte o de oficio. En éste punto es preciso mencionar que la Legislación de 1936, distinguía dos clases de nulidades: la nulidad absoluta y la nulidad relativa. La nulidad absoluta revestía de ineficacia al acto, no producía ningún efecto jurídico. La nulidad atendía al interés público. Se aplicaba tanto a los actos unilaterales, en los que no hay sino una voluntad, como a los bilaterales, esto es cuando se precisa de dos o más voluntades que se ponen de acuerdo, denominándose consentimiento a ese acuerdo. La nulidad absoluta surge por la ausencia de algún elemento esencial del acto jurídico, o sea de aquellos que el artículo 1075, imponía como requisito de validez del acto jurídico y los cuales son: el agente, capaz, el objeto lícito y la observancia de la forma prescrita por la ley (para los actos solemnes o formales).

El Código de 1936, contemplaba cuatro casos de nulidad absoluta: Nulidad absoluta por incapacidad absoluta del agente (artículo 1123, inciso 1), por el objeto del acto ilícito (Artículo 1123, inciso 2), cuando el acto no revestía la forma prescrita por la ley (Artículo 1123, inciso 3) y cuando la Ley declara nulo el acto expresamente: A parte de los tres primeros casos enumerados, el inciso 4 percibía que el acto sería nulo en todos los casos en que la Ley lo declare expresamente nulo. Se trata de diferentes supuestos expresamente señalados por el Código Civil, en varios dispositivos tales como los dispuestos en los artículos 132, 133, 232, 757, 1002, 1024, 1339, 1372, 1443, 1474,1494,1503,1541, 1688, 1750,1755,1776, 668,669, 983, 1104, 1338, 1469, 1768,1770, 1771, 1373. En la Ley de la Reforma Agraria en los Artículos 129, 133, 134 y 141 (Artículos 23 y 24 D. L 21938).

Es importante destacar para la finalidad del presente trabajo que el Código de 1936, utilizaba expresiones sinónimas y no una sola fórmula al referirse a la nulidad, se refería a la nulidad con las siguientes expresiones: “No produce efectos, no surte efectos, se prohíbe, deja sin efecto, la Ley no concede acción, se considera prohibida, será inoficiosa, no vale el acto, bajo pena de nulidad y otras semejantes”.

Código civil peruano de 1984

Este Código, distingue a la nulidad en sentido estricto y por la nulidad asimila que la ley no asigna efectos jurídicos típicos y queridos por las partes.

El Código Civil vigente ha mantenido el sistema del Código Civil de 1936. Teniendo en consideración los

antecedentes del sistema de nulidad adoptado por el Código Civil de 1936, podemos señalar que para la formación del acto jurídico, deben concurrir sus elementos esenciales que constituyen un requisito de validez. Asimismo, en el Código Civil vigente (1984), la nulidad, opera como sanción, puede alcanzar a la generalidad de los actos jurídicos, pues se funda, una vez, en consideraciones de orden público y, otras, en la cautela de intereses privados.

El carácter sanción que tiene la nulidad surge de las propias disposiciones del Código Civil y es una consecuencia de la celebración de un acto jurídico con causal de nulidad existente en el momento de su celebración. Se diferencia, por ello, de todas las figuras jurídicas con la que pueda tener algunas afinidades en cuanto a dejar sin efecto un acto jurídico y extinguir la consiguiente relación jurídica.

Las causales de nulidad absoluta se encuentran reguladas dentro de nuestro ordenamiento vigente en el Artículo 219 del Código Civil estableciendo siete causales de nulidad, siendo estas: La falta de la manifestación de la voluntad, la incapacidad absoluta, la imposibilidad física o jurídica del objeto o su indeterminación, la licitud de la finalidad, la simulación absoluta, la inobservancia de la forma prescrita bajo sanción de nulidad, la oposición a las normas de orden público.

Conceptualización de la nulidad

Un acto nulo es aquel que le falta valor o fuerza para tener efectos. Se equipara a un acto muerto, puesto que, no presenta los elementos, presupuesto que debe tener en la formación del acto. No presenta los elementos de validez, la nulidad es la sanción legal, la máxima sanción civil, cuando el acto jurídico se celebra sin sus requisitos de validez, o cuando se celebra con perturbaciones o distorsiones, puesto que lo priva de su existencia validez y eficacia.

Algunas definiciones de importantes tratadistas:

Alessandria Besa² la nulidad es la sanción legal establecida para la omisión de los requisitos y formalidades que las leyes prescriben para el valor de un acto según su especie y la calidad o estado de las partes que en él intervienen, y que consiste en el desconocimiento de sus efectos jurídicos estimándose como si nunca hubiese sido ejecutado”.

Velez Sársfield³ “las nulidades absolutas son aquellas que tiene por causa el interés público. La ley reduce en éste caso lo hecho a un mero acto material, sin ningún resultado en el derecho, que no puede ser ni confirmado, ni autorizado, y que no produce ninguna acción ni excepción”.

Albaladejo⁴ “califica de nulo a todo negocio al que se le niega definitivamente la consecuencia jurídica a que se dirige”.

Enneccerus⁵ “califica de nulo a todo negocio al que se le niega definitivamente la consecuencia a que se dirige”.

Salvat⁶ define la nulidad y sus caracteres, de la siguiente forma “cuando la ley, en virtud de causa existentes desde el origen mismo del acto, le priva de los efectos que regularmente debía producir. La nulidad presenta tres caracteres que sucesivamente estudiaremos: primer, responde a causas originarias, segundo en virtud de ellas el acto deja de producir sus efectos y tercero constituye una sanción impuesta por la ley.

La búsqueda del dato en el tema de nulidad del acto jurídico:

Después de haber realizado la evolución histórica, la influencia de pensamientos de otras legislaciones en la legislación nacional, nos efectuamos la siguiente interrogante **¿Cuál es el dato?** La regla jurídica no es el dato que observar, sino el resultado de la elaboración de un dato distinto. Lo que cae, con los actos, de los cuales derivan las reglas: actos del que manda, del que obedece y del que desobedece. Por lo cual, la norma jurídica será el objetivo de estudio.

Señala Carnelutti que los juristas deben preocuparse en observar los actos, de los cuales se derivan las reglas. El dato se encuentra conformado por los actos jurídicos, y debe observarse hasta donde sea posible la propia realidad. Asimismo Carnelutti señala que los lentes que nos permitirán llegar al dato es la razón e intuición. Por lo que, para la búsqueda del dato en materia de nulidades podemos partir de las voluntades, la cual, es la materia prima, del derecho. Observando a la voluntad podemos establecer que cualquier acto que se realice en la vida cotidiana depende de lo querido, de lo que busca la persona y como ésta a través de su declaración de voluntad puede establecer en un determinado acto. Que ocurre cuando ésta voluntad que es expresada a través de su exteriorización, no cumple el cometido de lo querido por las partes, por ejemplo cuando dicha voluntad ha sido viciada porque no fue manifestada por una persona que tenga la capacidad para estar en la posibilidad de analizar la relevancia e importancia de su voluntad, por ejemplo una voluntad expresada por una persona que se encuentra con una perturbación o grave alteración de la consciencia de la cual no puede tener la voluntad sobre sus actos. Asimismo si observamos el estado de consciencia y de su equilibrio es el eje motor del cual derivan la voluntad sobre nuestros actos, si ésta voluntad se encuentra perturbada, entonces no se podrá efectuar un acto que implique una responsabilidad en el sujeto que la expresa, por el estado crítico en el cual se encuentra, por lo cual no podremos imputar responsabilidades, ni obligaciones a aquellas personas que se encuentran imposibilitadas conforme las prerrogativas establecidas. Por otro lado, la falta de manifestación

² Alessandri Besa; A: La Nulidad y la Recisión en el Derecho Civil Chileno, Pg.4.

³ Citado por Salerno, M- Nulidad Absoluta y prescripción, Buenos Aires, 1978-pgs 20- 21.

⁴ Derecho Civil, Tomo I, Vol. II, pg.429.

⁵ Enneccerus-Nipede: Tratado de Derecho Civil, Barcelona, 1981, Tomo I, Vol.2, Pg.273.

⁶ Salvat. R: Tratado de Derecho Civil Argentino, Buenos Aires, 1954, Parte General, Tomo II, Pg. 701-702.

de la voluntad que es el primer peldaño a fin de establecer cualquier tipo de relación jurídica no es exteriorizada, la cual no es manifestada mediante su aceptación o no, entonces no se genera la existencia de ninguna relación jurídica, puesto que no vincula nada a las partes. Asimismo en actos los cuales son celebrados con el objeto de quedarse vinculados por otros motivos y no por las causas que originan la celebración del acto aparente, el caso de la simulación absoluta las partes respecto al acto simulado no quedan vinculadas, por el hecho que la voluntad no estaba dirigida al acto aparente, es decir, el acto querido no es el acto aparente, la voluntad real no está dirigida al acto aparente, por lo que es una voluntad viciada; pudiendo quedarse vinculados sólo por el acto querido que no sería el primero, el cual es el acto simulado. Podemos analizar también cuando las partes tienen la intención de quedar vinculadas y se encuentran en la capacidad para ejercerla, pero el objeto de un determinado contrato no es posible porque no se encuentra dentro del comercio de los hombres o su comercio se encuentra prohibido por las leyes. Pese que las partes puedan tener la voluntad de vincularse, se analiza que el objeto que motiva su voluntad no es posible.

El desarrollo de la nulidad del acto en sistema peruano:

Como ya hemos explicado, la legislación nacional interpreta a la nulidad como la máxima sanción que otorga el ordenamiento jurídico a aquellos actos mal formados en su estructura, que encuentran una deficiencia en su estructura, deficiencia la cual se puede encontrar en los elementos, presupuestos, requisitos. Asimismo la figura de nulidad no debe confundirse con la Anulabilidad, pese que ambos encuentran un defecto en la estructura negocial al momento de formación del acto, ambos se ubican en el rubro de ineficacia originaria. Las causales de ambas son de carácter legal, impuestas por la Ley, no pudiendo ser creadas por particulares. Cabe acotar que en el Perú, existe la mala costumbre de invocar sin fundamento alguno causales de nulidad, lo cual el ordenamiento jurídico no lo permite, idea errónea que en muchos casos es aplicado por abogados. La nulidad y Anulabilidad presentan su fundamento en el principio de legalidad. Entre ambas figuras que presentan similitudes por su origen encuentran sus diferencias en que el negocio nulo es aquel que carece de algún elemento, presupuesto o requisito, o aquel que teniendo todos los aspectos de su estructura tiene un contenido ilícito, pero contravenir las buenas costumbres, el orden público o normas imperativas. El negocio o acto nulo nunca produce los efectos jurídicos que tenía que haber producido y se dice por ello que nace muerto.

Confusión en la normativa peruana.

La legislación nacional asimila como sinónimo los conceptos de nulidad con invalidez, para hacer referencia al concepto de ineficacia estructural.

El uso de la terminología jurídica en la legislación peruana.

El uso adecuado de términos y definiciones unívocas es fundamental para no encontrarnos en contradicciones entre sí con el sistema en éste caso el ordenamiento peruano, todo ello sirve de base para poder efectuar una correcta construcción jurídica. Uno de los temas, relacionados con la nulidad del acto, conforme a la legislación nacional es que utiliza como sinónimo de nulidad a la invalidez. Este punto conlleva a realizar el siguiente ejercicio, el cual consiste en advertir si las causales de nulidad del acto jurídico se encuentran debidamente aplicada o no en la normativa civil, y establecer la relevancia teórica a estas diferencias. Asimismo es importante determinar si las diferencias encontradas afectan al criterio de interpretación de la ley en el campo de aplicación legal, desde sus diversos estamentos de aplicación; determinar si los conceptos vertidos llevan o no a confusión.

Uno de los puntos de análisis podría ser, por qué el legislador peruano equipara el concepto de nulidad con invalidez. Podremos analizar cuál es el término adecuado que corresponde.

Dado que al asignar dos términos como sinónimos en un mismo cuerpo normativo (nulidad-invalidez), produce confusión en cuanto a su aplicación práctica, podemos citar que existe deficiencia en éste aspecto en el tratamiento de los Artículos 806 y 807 del Código Civil (puesto que lo descrito en dichos artículos evidencia hipótesis de nulidad parcial).

Análisis jurisprudencial:

La legislación nacional deja claro que asimila en el tratamiento de la nulidad como sinónimo de validez y que se presenta cuando el negocio presenta una deficiencia al momento de su celebración, los cuales se pueden encontrar en los elementos, presupuesto o requisitos de su conformación.

En el desarrollo de la Ley, respecto a la Jurisprudencia nacional, analizaremos algunas jurisprudencias: Casación 1843-1998-Ica-Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República: Principio de apariencia y necesidad de declaración judicial en la nulidad: "...los actos jurídicos nulos ipso iure, es to es, que no requiere de una sentencia judicial para que así lo declaren, puesto que, la sanción de nulidad sobre el acto jurídico opera de pleno derecho; sin embargo, en el desenvolvimiento de las relaciones jurídicas existen muchos actos jurídicos nulos que se les da la apariencia de válidos porque las partes contratantes o una de ellas actúan como si tales así lo fueran y de ello persuaden a terceras personas; empero ello sólo es una apariencia se encuentra precisamente éste poder del Estado de quien, en el ejercicio del derecho de acción, el justiciable obtiene una sentencia que reconoce dicha invalidez declarando judicialmente su nulidad del acto jurídico, es decir, no está recién condenado con la nulidad un acto jurídico sino está declarando una situación ya existente" "el error ... en que el Superior Colegiado ha considerado nulo el contrato ...por incumplimiento de una formalidad expresamente establecida... como causal de dicha

sanción, concluye indicando que como ya era nulo de pleno derecho, resulta un imposible jurídico declarar la nulidad de un instrumento nulo; soslayando mayúsculamente la naturaleza de la declaración judicial de nulidad, que como ya se indicó no es sancionadora, sino reconocedora de una situación ya existente, eliminando la referida apariencia de validez y obteniendo el efecto erga omnes”.

Casación N° 2581-2003-Ucayali, Necesidad de previsión legal para sancionar la invalidez: “La invalidez sea la nulidad o anulabilidad, es una sanción que impone el ordenamiento jurídico a los negocios jurídicos que no se ajustan a determinados aspectos estructurales del orden legal. Las causales de invalidez solamente pueden venir establecidas por ley...” Ni la doctrina ni la jurisprudencia, ni el juez pueden crear causales de invalidez”.

Expediente N° 3060-98-Sala de Procesos Abreviados y de Conocimientos-Excepción a la sanción de nulidad en el caso de ausencia de formalidad en la minuta: “No puede ampararse la nulidad del acto jurídico de mutuo con garantía hipotecaria bajo el argumento que en la minuta que se presentó en la Notaría para su elevación a documento público se falsificó la firma del letrado.

El resultado del proceso penal no puede afectar la validez del acto jurídico que se cuestiona, pues la suscripción de la minuta por el abogado, constituye una formalidad de naturaleza y efectos administrativos, que no contamina la libre voluntad de las partes”.

La primera jurisprudencia elegida distingue con claridad la calificación de nulidad ipso iure y la vigencia del principio de apariencia jurídica. En consecuencia al enmendarse el Colegiado Superior se está haciendo lo propio con nutrida doctrina equivocadamente considera que el acto jurídico que adolece de nulidad carece de efectos jurídicos per se y que, por tanto, no es indispensable la declaración judicial, olvidando que en realidad el pronunciamiento judicial tiene carácter definitorio en la calificación de la invalidez.

La segunda jurisprudencia enuncia la sanción de invalidez necesariamente debe estar establecida en la ley, es decir todos los supuestos de nulidad (tanto expresa como tácita) y de anulabilidad (invariablemente expresa) siempre deben estar reconocidos por la ley. Es más en forma contundente la Sala Suprema sostiene que: “Ni la doctrina ni la jurisprudencia, ni el Juez pueden crear causales de invalidez”.

En materia procesal la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia, Expediente 74-96: “De acuerdo con lo que dispone el principio de legalidad, (...) la nulidad sólo se sanciona por causa establecida en la ley...”

3. Conclusiones

La legislación nacional interpreta a la nulidad como la máxima sanción que otorga el ordenamiento

jurídico a aquellos actos mal formados en su estructura, que encuentran una deficiencia en su estructura, deficiencia la cual se puede encontrar en los elementos, presupuestos, requisitos.

La legislación civil vigente, trata como sinónimos a la nulidad como al término invalidez, creemos que a una institución se trate de dar dos conceptos utilizándolos como sinónimos genera una enorme confusión tanto en el tratamiento legislativo como en el tratamiento jurisprudencial, dado que la invalidez constituye el género y la nulidad una especie, por lo que, es errada la asignación de nulidad como sinónimo de invalidez.

La nulidad se ubica dentro de la figura jurídica de la ineficacia originaria. Un acto es ineficaz desde el momento mismo de su formación cuando se encuentra atacado por una causal de ineficacia; la nulidad es una de las causales de la ineficacia. Un acto es calificado como nulo, porque presenta un defecto en su estructura. Asimismo el acto nulo es aquel que carece de algún elemento, presupuesto o requisito, o aquel que teniendo todos los aspectos de su estructura tiene un contenido ilícito, por contravenir a las buenas costumbres, el orden público o normas imperativas.

La nulidad es declarada expresamente por la Ley, no dejando a las partes determinarlas, es un error que se cometen en nuestro sistema, que algunos abogados consideran que pueden pactar en los contratos cláusulas de nulidad, siendo esto totalmente errado, pues la nulidad emana de la Ley y no del acuerdo de las partes.

4. Referencias bibliográficas

- ALESSANDRI, Besa. A. 1949. A- La Nulidad y la Recisión en el Derecho Civil Chileno. Santiago de Chile: Universitaria, páginas 1224.
- BETTI, Emilio. 2001. Teoría general del negocio jurídico- 4 estudios fundamentales. Lima-ARA, páginas 279.
- CABANELLAS de Torres, Guillermo. 1998. Diccionario jurídico elemental- Buenos Aires – Heliasta- 1998, páginas 422.
- ENNECCERUS-Nipedey. 1981. Tratado de Derecho Civil, Barcelona-Bosch, Volumen 2.
- LARENZ, Kart. 1978. Derecho civil: parte general- Madrid: Derecho reunidas, páginas 872.
- MORALES, Hervias Rómulo. Estudios sobre teoría general del negocio jurídico. 2002- Lima: ARA, páginas 318.
- RUBIO, CORREA Marcial. 2003. Nulidad y anulabilidad, la invalidez del acto jurídico. PUCP. Fondo Editorial- páginas 186.
- SCOGNAMIGLIO, Renato. 2004. Contribución a la teoría del negocio jurídico. Grijley, páginas 529.
- TABOADA Córdova, Lizardo. 2002. Nulidad del acto jurídico. Grijley, páginas 186.

